



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

0000394 - 17

Bogotá, D.C., 03 de marzo de 2017

Doctor
ROBINSON PACHECO GARCÍA
Decano de la Facultad Tecnológica
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Ciudad.

UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
CORRESPONDENCIA DE LA FACULTAD
División Registro y Archivo

06 MAR 2017

HORA: _____
Nº. FOLIOS: _____
FIRMA: _____

Referencia: Concepto jurídico sobre liquidación anticipada de contrato de comisión de estudios

Respetado Doctor Pacheco Garcia.

A través del presente oficio, la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas da respuesta a su solicitud de fecha febrero 23 de 2017 (oficio FTD-231-16), en el sentido de que se rinda concepto jurídico respecto a la solicitud radicada "...por el ingeniero Carlos Pastran, la cual requiere a la aceptación de calificación de motivos de fuerza mayor para interrupción definitiva de la Comisión de estudios remunerada No. 76*9 de 09 de julio de 2014 - liquidación de contrato, celebrado entre la Universidad Distrital y el suscrito, para cursar Doctorado en Ciencia Aplicada en la Universidad Antonio Nariño, según argumentación y motivos expuestos en la comunicación en mención."

En ese orden, me permito dar respuesta en los siguientes términos.

I. NORMATIVIDAD

- Acuerdo No. 009 de 2007, "Por el cual se reglamenta el Estatuto Docente de la Universidad Distrital en cuanto a políticas y procedimientos para el apoyo a la Formación Postgradual de alto nivel a Profesores de Carrera y se dictan otras disposiciones".

II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

En desarrollo del principio constitucional que otorga autonomía a las universidades¹, el Consejo Superior Universitario expidió el Estatuto Docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante el Acuerdo No. 011 de 2002; allí se establecieron los derechos que tienen los docentes, dentro de los cuales se encuentra el "[d]isfrutar de las licencias, comisiones, año sabático y los permisos de acuerdo con las situaciones previstas por la ley y los reglamentos."²

¹ Artículo 69, Constitución Política y Artículo 28 de la Ley 30 de 1992.

² Artículo 18, literal c).



En esa medida, dicho Órgano de dirección de la Universidad a efectos de reglamentar la situación administrativa de "comisión", y específicamente la de Comisión de Estudios, expidió el Acuerdo 009 de 2007, con el que pretendió prever todos los escenarios derivados de esa situación administrativa.

Ahora bien, señálese que dicha reglamentación define que la interrupción de una comisión de estudios de formación postgradual, es cuando "...el profesor no continúa definitivamente con los estudios autorizados.", situación que se presenta solo en tres eventos así:

1. Por decisión unilateral del profesor. En este caso el profesor será objeto de las medidas establecidas en el presente Acuerdo para la devolución de los valores invertidos por la Universidad en la comisión de estudios.

2. Por motivos de fuerza mayor. En este caso el profesor no reintegrará a la universidad los valores que se invirtieron en su comisión de estudios siempre y cuando la unidad académica, el Consejo de Facultad y el Consejo Académico acepten la calificación de los motivos de la suspensión como fuerza mayor.

3. Por bajo rendimiento académico. La unidad académica y el Consejo de la Facultad estudiarán el caso y lo someterán a consideración del Consejo Académico que estimará si hay lugar o no reintegro del monto invertido en la comisión de estudios de formación postgradual de alto nivel y, en caso afirmativo, si éste debe ser parcial o total.
^{3.}(Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se concluye que en los dos últimos puntos, es la Unidad Académica, el Consejo de Facultad y el Consejo Académico son los órganos competentes, para evaluar y estudiar el caso para tomar la decisión en cuanto al reintegro o no de los montos invertidos por la Universidad en la comisión de estudios.

Se debe aclarar en este punto que, conforme al párrafo del artículo 13 del Acuerdo 009 de 2007, el docente que interrumpa de forma unilateral su comisión de estudios "perderá automáticamente el beneficio a recibir nuevas comisiones de estudio durante su vinculación laboral con la Universidad."

Conforme a lo anterior, se tiene que uno de los motivos por los cuales se puede interrumpir la comisión, es el de fuerza mayor, que se define como una causa extraña y ajena a las partes del contrato, que resulta imprevisible e inevitable que genera la imposibilidad de realizar las obligaciones derivadas del contrato, y ha así ha sido definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado al considerar que:

"(...) La fuerza mayor es un hecho extraño a las partes contratantes, imprevisible e irresistible que determina la inexecución de las obligaciones derivadas del contrato. Constituye causa eximente de responsabilidad porque rompe el nexo causal entre la no ejecución del contrato y el daño derivado del mismo.

Fue definido por el legislador como "...el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." - art. 1o de la Ley 95 de 1890."

Y sobre esa imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho generador del incumplimiento, ha señalado esa alta corporación que:

³ Artículo 13, ibídem.



"La imprevisibilidad que determina la figura, se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer que es lo previsible resulta necesario considerar las circunstancias particulares del caso concreto; supone verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega el fenómeno liberatorio"

[...]

"El otro supuesto configurativo de la fuerza mayor, la irresistibilidad, se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto.

La Sala de Casación Civil de la Corte en la providencia reseñada, sobre este requisito señaló:

"La jurisprudencia de esta Corporación, de igual manera, ha entendido que este elemento de la fuerza mayor 'consiste en que haya sido absolutamente imposible evitar el hecho o suceso aludido, no obstante los medios de defensa empleados por el deudor para eludirlo' (Sentencia del 13 de diciembre de 1962, G.J. C, pag. 262), como también que 'Implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos. La conducta del demandado se legitima ante el imperativo de justicia que se expresa diciendo: ad impossibilia nemo tenetur.' (Sentencia del 31 de mayo de 1965, G.J. CXI y CXII pag. 126).

*Irresistible, también ha puntualizado la Sala, es algo 'inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias' (Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pag. 21)."*⁴

Es decir, para que se exima de responsabilidad por incumplimiento del contrato bajo el argumento de fuerza mayor, el hecho generador no debió haber sido contemplado por las partes (imprevisto), así mismo, debe demostrarse que las consecuencias del hecho generador de incumplimiento son imposibles de superar (irresistible).

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo anterior, está Oficina Asesora Jurídica concluye que, para el caso concreto, usted como dependencia competente para aceptar o no los argumentos eximidos por el docente Pastran, como fuerza mayor debe tener en cuenta las consideraciones puestas de presente, es decir, comprobar que lo esgrimido por el docente es un hecho extraño, imprevisible e irresistible a él y a la Universidad. A partir de allí remitir el caso a las otras dependencias que deben conocer del caso conforme a lo establece el numeral 2° del artículo 13 del Acuerdo No. 009 de 2007.

Por otro lado, frente a la solicitud de dar "...viabilidad en lo argumentado por el docente, para considerar la liquidación como motivos de fuerza mayor la interrupción definitiva de su comisión.", comedidamente me permito precisar que mediante Circular No. 2430 del 03 de noviembre de 2015, esta Oficina Jurídica estableció las directrices para la solicitud de conceptos, determinando entre otras, que:

"...los temas que se sometan análisis, deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, CP Alier Eduardo Hernández Enriquez, del 10 de noviembre de 2005, Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00448-01(14392).



jurídico no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas..." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, evaluada la situación puesta en conocimiento de este Despacho, es evidente que la misma no cumple con lo precisado en la circular en mención, como tampoco con lo reglado en la Resolución 1101 de 2002 "Manual de Funciones de la Universidad".

Por el contrario, respecto a ese punto obedece a una situación particular y concreta de un docente, cuya situación no genera una posición jurídica institucional y que corresponde de manera exclusiva dirimir a las Dependencias competentes, de acuerdo con la normatividad vigente.

En los anteriores términos, se espera haber dado respuesta oportuna y conforme a lo solicitado.

Atentamente

CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIÓNARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectado	Mateo Jiménez, Abogado OAJ	03/03/2017	
Revisado y aprobado	Carlos Arturo Quintana Astro, Jefe OAJ		